EXP. N.º 03698-2009-PHC/TC
LIMA
JOSÉ LINARES CORNEJO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Linares Cornejo, a su favor, de su patrocinada, doña Virginia Delgado Berlanga y de los 9 socios de la Inmobiliararia Oropesa S.A., contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 55, su fecha 2 de octubre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 2 de junio de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a su favor, a favor de doña Virginia Delgado Berlanga y de los 9 socios de la Inmobiliararia Oropesa S.A., y la dirige contra doña Marielena Ledesma Narváez, Juez del Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, contra el Vocal Supremo, don Hugo Sivina Hurtado; contra el Vocal Superior, don Rafael Jaeger Requejo, y contra doña Gladys Echaíz, Fiscal de la Nación; aduciendo la vulneración de su derecho a la libertad individual y que se ha atentado contra el derecho a la vida de su persona y de todos los socios de la inmobiliaria OROPESA S.A.; refiere que el magistrado David Suárez Burgos, expidió orden de detención contra los socios de la Inmobiliararia Oropesa S.A., en un proceso de quiebra irregular que se le siguió a la inmobiliaria; que se les restringió el ingreso y salida así como la disposición y propiedad de las acciones de su empresa y de los libros y bienes (refiriéndose a dos edificios ubicados en la Av. Tacna y Emancipación), y que *la inminencia de atentar contra la vida de todos los socios propietarios constituye el móvil calificado de robarse la empresa y 2 edificios (sic).*

2. Que del análisis del caso en concreto se evidencia que los hechos alegados como lesivos a los derechos invocados en modo alguno inciden sobre el derecho a la libertad personal ni tampoco constituyen una amenaza a dicho derecho y menos a la vida; esto es, no determinan restricción o limitación, toda vez que lo que en puridad cuestiona el accionante son actos procesales realizados en el marco de un proceso de quiebra que, según alega el actor, se encuentra viciado de fraude procesal; por lo que su pretensión resulta manifiestamente incompatible con este proceso constitucional de la libertad. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta

de aplicación el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

3. Que no obstante ello, resulta necesario poner en evidencia la conducta asumida por el actor, quien ha utilizado en otras oportunidades procesos de hábeas corpus (STC. N.° 01821-2009-PHC/TC donde incluso ya ha habido pronunciamiento) para cuestionar las decisiones judiciales dictadas en el proceso de quiebra N.° 25874-1998, con argumentos carentes de sustento fáctico y jurídico, y actuando con temeridad en el trámite del presente proceso de hábeas corpus, obstaculizando así la labor de los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia por mandato del artículo 138° de la Constitución.

4. Que, en efecto, no cabe duda que conductas de ese tipo constituyen una vulneración del artículo 103° de la Constitución, que proscribe el abuso del derecho, en general, y de los procesos constitucionales, en particular. Y es que el abuso de los procesos constitucionales no sólo constituye un grave daño al orden objetivo constitucional, sino también a la tutela de los derechos fundamentales de los demás ciudadanos. Esto es así, por cuanto, al hacerse un uso abusivo de los procesos constitucionales, de un lado, se restringe *prima facie* la posibilidad de que este Colegiado pueda resolver las causas de quienes legítimamente acuden a este tipo de procesos a fin de que se tutele prontamente sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y, de otro lado, se irroga un gasto innecesario para el propio Estado que tiene que premunir de recursos humanos y logísticos para resolver tales asuntos. En concreto, con este tipo de pretensiones, lo único que se consigue es dilatar la atención oportuna de las auténticas demandas de justicia constitucional y a la vez frustrar la administración de justicia en general (Exp. N.° 1956-2008-HC/TC, fundamento 9).

5. Que, asimismo, ya en sentencia anterior (Exp. N.° 6712-2005-HC/TC, fundamento 65) este Colegiado ha tenido la oportunidad de precisar que: "Por más tutelar que sea la función del Tribunal Constitucional, no puede permitirse que se utilice dispendiosa y maliciosamente los recursos procesales que tiene a su disposición cualquier justiciable, lo que a su vez, acarrea una desatención de otras causas que merecen atención, y que, por analizar casos como el planteado, deben esperar una respuesta más lenta de la que podría haberse realizado si es que no estuviesen permitidas actuaciones como la realizada por los recurrentes".

6. Que el artículo 49° del Reglamento Normativo de este Tribunal Constitucional, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 095-2005-P/TC, establece que: "El Tribunal puede imponer multas a cualquier persona, investida o no de función pública, que incumpla los requerimientos de comportarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 109° del Código Procesal Civil. Las multas pueden ser de 10 a 50 Unidades de Referencia Procesal".

7. Que, a su vez, el citado dispositivo del Código adjetivo establece que: Son deberes de las partes, Abogados y apoderados, entre otros: **a)** *Proceder con*

veracidad, *probidad*, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso; **b)** *No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales*; **c)** Abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones; y, **d)** Guardar el debido respeto al Juez, a las partes y a los auxiliares de justicia.

8. Que, asimismo, conforme a lo que prescribe el artículo 112° del mencionado Código Adjetivo, se considera que ha existido temeridad o mala fe, entre otros, en los siguientes casos: **i)** *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio*; **ii)** Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; y, **iii)** Cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

9. Que por lo expuesto, en el caso de autos se advierte que el accionante José Linares Cornejo ha incurrido en actuación o *conducta temeraria*, toda vez que teniendo pleno conocimiento de la falta de argumentos para llevar adelante el presente proceso, en el que incluso este Tribunal emitió pronunciamiento, temerariamente ha interpuso la presente demanda, faltando así a sus deberes de lealtad, probidad y buena fe, así como dando lugar a la desnaturalización de los fines de este proceso constitucional de hábeas corpus, por lo que corresponde proceder conforme al diseño constitucional y legal establecido.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

2. Imponer al accionante don José Linares Cornejo la **MULTA** de (10) URP, por su actuación *temeraria* en el presente proceso constitucional.

Publíquese y notifíquese.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR